



Proceso Electrónico

Radicado: 760014003028202300010400

Verbal Sumario Enriquecimiento sin Causa^{AM}

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer. Cali, 27 de abril de 2023.

La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

AUTO INT. No. 643

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**, instaurada por la **ADMINISTRACION COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial, contra **CEVERO AGUIRRE CUERO**, observa el Despacho que adolece de ciertos defectos que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

(I)- Revisado el Sistema de Información- SIRNA en el que aparece el listado de los abogados inscritos y vigentes que a la fecha tienen correo electrónico registrado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura -Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se observa que la abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA no se encuentra en dicho listado y por tanto su correo electrónico tampoco, por lo anterior, conforme a la Ley 2213/2022, toda dirección de correo electrónico del apoderado deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados.

(II)- Con la demanda la parte actora no acreditó el cumplimiento de lo indicado en el inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la demanda a la dirección física señalada para la notificación de la parte demandada, pese de haberlo enunciado.

(III)- Los documentos mencionados en el acápite de "Pruebas" y "Anexos" no fueron allegados al plenario, siendo esto necesario para decidir sobre la admisión de la misma.



Proceso Electrónico

Radicado: 760014003028202300010400

Verbal Sumario Enriquecimiento sin Causa^{AML}

(IV)- Con los anexos de la demanda no se allego el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante **ADMINISTRACION COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, no menor de tres meses a la fecha de la demanda.

Por lo anterior es preciso dar aplicación al art. 90 del C.G.P que impone la inadmisión de la demanda cuando se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la citada norma.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado inadmisorio, so pena de rechazo (Art. 85 del C. P. C.).
- 3-** Reconocer personería a la Dra. **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA** con T.P. # 102.786 del C.S.J., para que actúe dentro de este proceso en representación de la parte actora, en los término del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 085 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE MAYO DE 2023

AML

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria